

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00996	Verbal Sumario	MARIA ARACELY GUERRERO ALFARO	MARCO ELIAS FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2008 00261	Liquidación Sucesoral	CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar DAR RESPUESTA IDU	09/11/2023	
11001 31 10 005 2012 00586	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOLANDA SOFIA GRANADOS RAMIREZ	HIROHAN ENRIQUE MORALES PONTON	Auto que ordena requerir UNIDAD NAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA QUE EN 10 DIAS INFORME CUMPLIMIENTO ORDENES	09/11/2023	
11001 31 10 005 2014 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR TRAMITE LIQUIDATORIO MEDIANTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2014 00622	Verbal Sumario	FREDY LEON GOMEZ ECHAVARRIA	LINDA MARIA HERNANDEZ SAENZ	Auto que resuelve solicitud EXONERA AL SR FREDY LEON GOMEZ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. LEVANTA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO	09/11/2023	
11001 31 10 005 2015 00772	Verbal Sumario	YENY ESPERANZA PARRA	GELVER ALEXANDER ANGARITA CHAPARRO	Auto que resuelve solicitud ENTREGAR DINEROS A LA DEMANDANTE. ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	09/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PIETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR TRAMITE LIQUIDATORIO MEDIANTE COPIA ESCRITURA PUBLICA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto que ordena correr traslado TRADUCCION A LOS INTERESADOS POR 3 DIAS	09/11/2023	
11001 31 10 005 2017 00274	Especiales	ERIKA MILDRED FONSECA RODRIGUEZ	ANDRES MAURICIO LOPEZ MORA	Auto que profiere orden de arresto POR 45 DIAS- LIBRAR OFICIOS	09/11/2023	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M.	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. CORRE TRASLADO SOPORTE DE PAGO POR 5 DIAS	09/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que decide incidente TERMINA INCIDENTE	09/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	09/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE FEBRERO/24 A LAS 2:15 P.M.	09/11/2023	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que admite demanda DDA DE REDUCCION-EXONERACION DE CUOTA. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	09/11/2023	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que ordena abono de demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. OFICIAR REPARTO	09/11/2023	
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	09/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	09/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE FEBRERO/24 A LAS 2:15 P.M.	09/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza incidente DE OPOSICION AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. RECONOCE PERSONERIA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	HER. DE LUIS ALBERTO LLANES RAMIREZ	Auto que ordena oficiar INML	09/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	----	Auto que ordena tener por agregado ACUERDO CONCILIATORIO. REMITIR INFORMACION SOLICITADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que ordena requerir REANUDA PROCESO. REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN SI SE FORMALIZÓ ACUERDO	09/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00313	Ordinario	ZULINDA ORTIZ	JHON JAIRO RIVERA SUAREZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON EL NUM 4 DEL AUTO ADMISORIO. TERMINO 5 DIAS. INADMITE CONTESTACION DEMANDA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00348	Ordinario	LOLY LUZ DITTA MEZZA	HER. CESAR TIBERO RUIZ GAITAN (Q.E.P.D.)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE ABRIL/24 A LAS 11:00 A.M.	09/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	09/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00779	Especiales	DANNUTE PAMELA FATIMA PACIENCIA CONTRETAS VARELA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir CURADORA PARA QUE EN 10 DIAS INFORME GESTIONES EFFECTUADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO SENTENCIA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00001	Especiales	MARTHA SONIA PINILLA BRICEÑO	ROBERTO SANDOVAL	Auto que profiere orden de arresto 24 DIAS EN LA CARCEL DISTRITAL	09/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00213	Especiales	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PARRA	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente CPF - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	09/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00216	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL GOMEZ CANASTERO	BERNARDO MORALES BELTRAN	Auto que rechaza demanda DIV	09/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00226	Liquidación Sucesoral	HUGO ORLANDO MEDINA ANACONA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	09/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00305	Ejecutivo - Minima Cuantía	SARA GABRIELA NARANJO RAMIREZ	JOSE JOAQUIN NARANJO SUAREZ	Auto que rechaza demanda EJE AL	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2000 00996 00

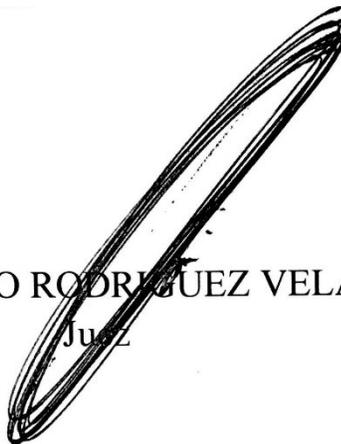
Se niega la disminución de cuota alimentaria solicitada por el señor Marco Elías Fernández, toda vez que la ley contempla una acción judicial específica para tal efecto, debiéndose promover demanda con el cumplimiento total de los requisitos legalmente establecidos, que no mediante derecho de petición, en tanto y en cuanto dicha súplica “*tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información*”, por lo que “*todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta*” (se subraya y resalta; sent. T-172/16), lo cual implica, de forma diáfana, que el derecho fundamental de petición no procede para que una autoridad judicial haga o deje de hacer algo propio de sus funciones dentro de los procesos a su cargo, y mucho menos para obtener una pretensión que debe ser declarada mediante sentencia judicial.

Al margen de lo anterior, se advierte al solicitante que en el presente asunto no se ha proferido decisión que modifique la cuota alimentaria fijada en favor de la señora María Aracely Guerrero Alfaro, por lo cual, aquella fijada en audiencia de 19 de junio de 2001 se encuentra vigente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2000 00996 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60264b916a2a179b071ac21e9a6be045b16891e3bb8fd44e99124a8644c623db**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2008 00261 00**

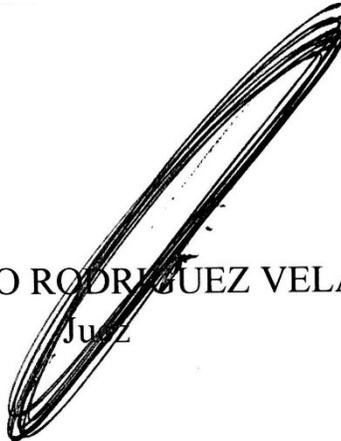
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a través de la cual solicitó “*no tener en cuenta la solicitud de tener en cuenta la acreencia requerida*”, respecto “*del predio ubicado en la KR 82 24B 18, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1252937*”, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

No obstante, se le hace saber a dicha entidad que en sentencia del 23 de agosto de 2010 se aprobó el trabajo partitivo correspondiente, por lo cual, no es posible atender tal petición, como quiera que el momento procesal oportuno para la inclusión o exclusión correspondiente, era la audiencia de inventarios y avalúos. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00261 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21529f443746b08ff75b9288f1da21b332d25640f1499c5dd2a4856c06dacd**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2012 00586 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio del Interior, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, de la respuesta emitida por el Ministerio del Interior y acorde con la solicitud efectuada por la actora, se impone requerimiento a la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe sobre el cumplimiento dado a las órdenes de descuento de la cuota alimentaria dictada por este Juzgado en 2022 y 2023, y acredite si fue dicha entidad quien efectuó pagos por \$48.776, el 28 de septiembre de 2017, dos consignaciones cada una por \$37.240 el 11 de abril de 2018 y \$25.629 el 31 de octubre de 2018. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00586 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34aad6842ab1dc957a722bf07bb103d17caa8a21130d3c102a7731df222e1b**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2013 00864 00

En atención a informe de citador que antecede, y como quiera que el memorial allegado por la señora Patricia del Socorro Cañón Abuchar se encuentra dirigido al juzgado 5° de familia de descongestión de Bogotá, actual juzgado 28 de familia del circuito de esta ciudad, se ordena a Secretaría su remisión a ese estrado judicial, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las decisiones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c47770052e5f8b08fc37ff32f9f4e761249d34e9e59a1b3a44689346a9bb0dd**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00182 00**

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en auto del 25 de abril de 2023, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. En consecuencia, se tiene por agregado a los autos el acuerdo transaccional allegado por los apoderados judiciales de las partes. Sin embargo, de su contenido se advierte que la sociedad conyugal no se ha liquidado por la vía notarial a través de la escritura pública correspondiente, sino que lo celebrado es un acuerdo de liquidación, circunstancia que impide acceder a la petición de terminación del proceso, pues además de no efectuarse con la formalidad requerida (escritura pública), resulta evidente que en el presente asunto no se han aprobado los inventarios y avalúos respectivos.

De esa manera, previamente a reconocerle los efectos procesales del caso al acuerdo de partes, acredítese ese trámite Liquidatorio mediante copia de la escritura pública, acorde con lo dispuesto en los artículos 1820 y ss. del c.c.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108ab2be3919bdbccb962abed172af8abddb2d7071f5fa8e2093c96f1531c60**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2014 00622 00

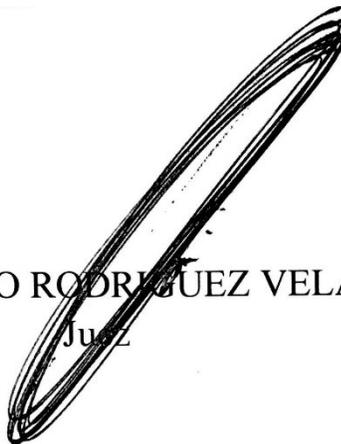
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial suscrito por el alimentado Kevin David Gómez Hernández, y como quiera que allí solicitó la terminación de la obligación alimentaria y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, argumentando que *“el próximo 21 de agosto cumpliré 26 años y me sostengo por mis propios medios, por lo cual no hay razón para que se sigan reteniendo dineros de mi padre a mi favor”*, es del caso acceder a los planteamientos allí expuestos. En consecuencia, se dispone:

1. Exonerar al señor Fredy León Gómez Echavarría de la cuota alimentaria respecto de su hijo Kevin David Gómez Hernández.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o ordenes de descuento que hubieren sido dictadas en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria líbrense los oficios correspondientes por el medio más expedito a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Reconocer a Henry Enrique Sánchez Jiménez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00622 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88647f5f1e7fbe343b7cc6e4ed413af486122fa25be7b185741557d313be6fbf**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00772 00**

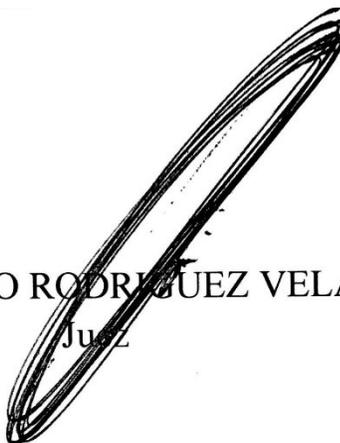
Para los fines legales pertinentes y en atención a las certificaciones de ingresos del demandado aportadas por la parte actora, es del caso ordenar la entrega y pago de los dineros que obren a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso a la demandante, pues efectuado el cálculo correspondiente, se evidencia que lo consignado equivale al 16,66% de los ingresos de la pasiva, como se ordenó en audiencia de 13 de abril de 2016.

Al margen de lo anterior, en atención a petición incoada por la demandante Yeny Esperanza Parra, se ordena elaborar, a nombre de la prenombrada, orden de pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de las cuotas alimentarias acordadas en la precitada audiencia con sus respectivos aumentos anuales. Por secretaría, en caso de no haberse realizado, líbrese el oficio respectivo, por el medio más expedito, a la entidad que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00772 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1decabe59afd338b616ecdfb975940494939183e300e311c8468d66c86928f**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acuerdo transaccional allegado por los apoderados judiciales de las partes. Sin embargo, previamente a reconocerle los efectos procesales del caso, acredítese ese trámite Liquidatorio mediante copia de la escritura pública, acorde con lo dispuesto en los artículos 1820 y ss. del c.c.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a2c99ba1659ce2f1e8855379871c8a5a3ac5e4955d08a2532afaa4b169d7b**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

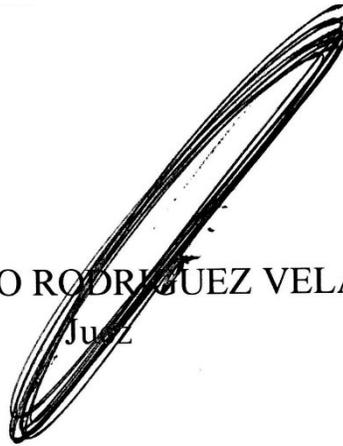
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01054 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentada la traducción correspondiente por parte de la auxiliar de la justicia María Cristina Maz Ponce de León y de la misma córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e7b43d6b7cf062719fe076e8e50c0497d24dac2be73d6f95391304e3dee45**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por
Erika Mildred Fonseca Rodríguez contra Andrés Mauricio López Mora
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00274 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de agosto de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia- Chapinero de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Mauricio López Mora por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Erika Mildred Fonseca Rodríguez, mediante providencia de 28 de agosto de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Erika Mildred Fonseca Rodríguez solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Andrés Mauricio López Mora, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia- Chapinero mediante providencia de 28 de agosto de 2015, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier acto de violencia, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, ofensa o provocación” e “utilizar vocabulario inadecuado respecto de la accionante”, además de ordenarle “asistir a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los conflictos pacíficamente, minimizar la agresividad, fortalecer la comunicación y controlar los impulsos”, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 167 a 168 exp. digital).

Por otra parte, el 25 de agosto de 2022 como medidas complementarias se ordenó al accionado ‘desalojar el inmueble ubicado en la Cara. 8ª Este No. 94-25 Barrio San Luis’ y ‘abstenerse de ejercer actos de venganza o retaliación en contra de la víctima’ (fl. 62 *ib.*)

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Andrés Mauricio López Mora, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de agosto de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto (f.62, *ej.*)

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las

siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Erika Mildred Fonseca Rodríguez por parte de Andrés Mauricio López Mora y mediante proveído del 28 de agosto de 2015, la Comisaría 2ª de Familia- Chapinero concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier acto de violencia, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, ofensa o provocación” e “utilizar vocabulario inadecuado respecto de la accionante”, además de ordenarle “asistir a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los conflictos pacíficamente, minimizar la agresividad, fortalecer la comunicación y controlar los impulsos”, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 167 a 168 expediente digitalizado).

Por otra parte, el 25 de agosto de 2022 como medidas complementarias se ordenó al accionado ‘desalojar el inmueble ubicado en la Cra. 8ª Este No. 94-25 Barrio San Luis’ y ‘abstenerse de ejercer actos de venganza o retaliación en

contra de la víctima' (fl. 62 *ib.*)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Andrés Mauricio López Mora incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no solo reconoció haber agredido físicamente mientras conducía su vehículo camino al trabajo, sino que también le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, así como en el brazo derecho y el muslo, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 10 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 10 de agosto de 2023; fl. 38 a 39 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció en medio de una discusión cuando el accionado empleando términos denigrantes comienza a forcejear, golpeándola, frente a lo cual la accionante sale corriendo (fl.25 *ej.*); de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Erika Mildred Fonseca Rodríguez, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que 'se encontraba un poco indispuerto porque unas cosas se derramaron en el vehículo, la accionante se alteró y sin querer la golpeó en un ojo; fl.57 *ej.*], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor López Mora frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior, para dar cumplimiento a la orden de arresto dispuesta contra el accionado, se ordenará librar oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida el 25 de agosto de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia-Chapinero de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Erika Mildred Fonseca Rodríguez y en contra de Andrés Mauricio López Mora.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Andrés Mauricio López Mora, identificado con cédula de ciudadanía 80.764.405 de Bogotá, para que sea recluso por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 8 Este No. 94-25, Barrio San Luis de esta ciudad, dirección aportada por la accionante.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Andrés Mauricio López Mora a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Andrés Mauricio López Mora, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado

en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

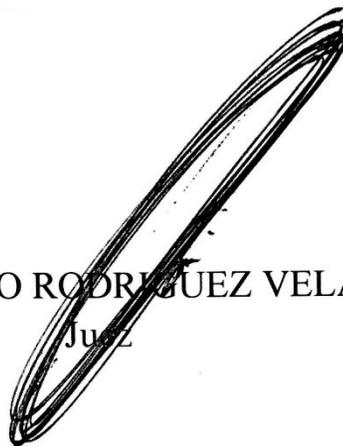
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b7378af7858fceb2e62a9b3fddb315e7d24374c460cd1963dfc515a7289357

Documento generado en 09/11/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2017 00796 00**
(Nulidad escritura pública)

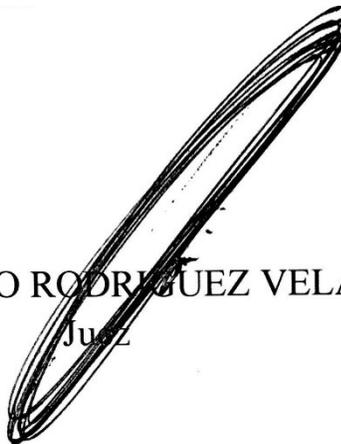
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Colpensiones (arch. 41 y 43 exp. dig.), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, como las pruebas ordenadas en audiencia de 5 de mayo de 2023 fueron recaudadas, es del caso convocar a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. De esa manera, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad. No obstante, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cítese oportunamente a la testigo Milena Naranjo Albadán, y adviértasele sobre las consecuencias de su inasistencia (c.g.p., art. 218). Déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c0a83903d6fb83fa4db475310a91d11cd6f9ae031a2b2fa57fd25c2a142d5**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00796 00

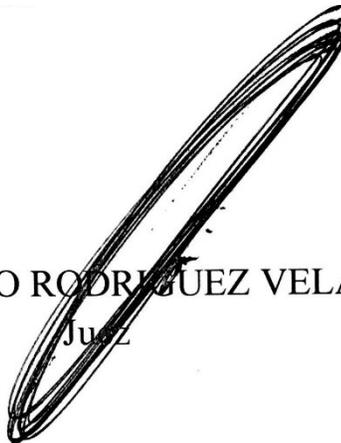
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN (autorización para continuar con los trámites de la mortuoria) y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se impone requerimiento a los partidores designados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de noviembre de 2022 en el término allí previsto, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4bd251d8b1662fa55328bcd7d2b8d7b8d8b4b4bf0dac759fe6c5cd0d937e9**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

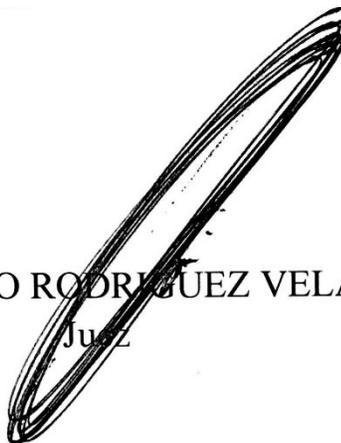
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el soporte de pago de costas allegado por la parte actora, y del mismo, se ordena correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días, para que se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef4c1c7e5abd85007a3f1174d2d01bbfd7ac242fd230bd4f71d55f756bdfde**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria – incidente núm. 3° art. 44 c.g.p.)

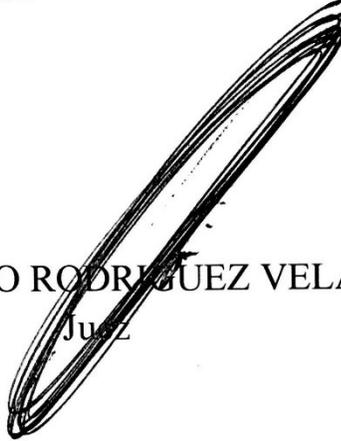
Como en audiencia de 21 de julio de 2023 se profirió la sentencia que puso fin a la instancia, es del caso ordenar la terminación del presente incidente, pues resulta palmario que ya no persiste el objeto para el cual fue aperturado.

En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. por carencia actual de objeto.
2. Ordenar que se dejen las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abe7b7ba727dab4774b2479739ec16ee083b2090ba1c403c0266fba5d2687f**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00778 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

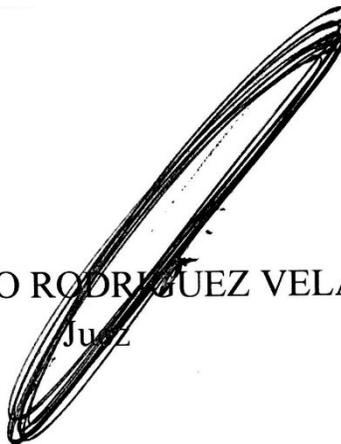
Al margen de lo anterior, en atención a liquidación de crédito y solicitud de requerimiento al pagador de la pasiva presentados por la ejecutante, se advierte que en el numeral 8° de la providencia del 26 de julio de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los Juzgados de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por tanto, se resalta que en virtud del art. 17 *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, inclusive las “*relacionadas con las medidas cautelares*” (se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió competencia para disponer lo solicitado, desde el momento en que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual, se ordena a Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° de la citada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703577880e907027b5ee376ca7d88a5df52af4842150d733e217ca0eda0b6fd**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00908 00

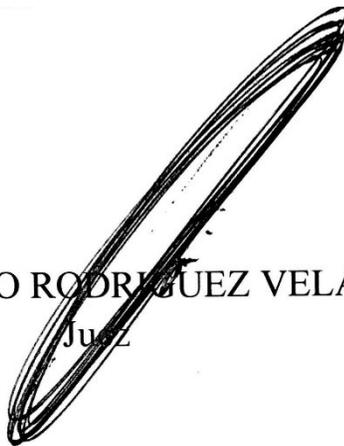
Vencido en silencio el requerimiento efectuado en auto de 14 de julio de 2023, se dispone la continuación del trámite procesal del presente asunto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se convoca a audiencia de inventarios y avalúos para la hora de las **2:15 p.m. de 15 de febrero de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874bc83c545f3254361140e7e65154537d04485877eecd916cfe33b2ed59fdca**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

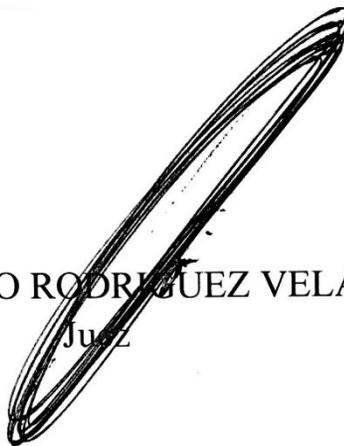
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria con pretensión de disminución y exoneración, instaurada por Andrés Reyes Ortega contra los NNA N.A. y M.L.R.H., representados legalmente por su progenitora Andrea Milena Higuera Medina.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Jorge Alfredo Caro Parra para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478916d2a666234c914d23d75d06fd5d50cbe17f2a1cf434f308249f8b22db0c**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, se orden librar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01027 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb756e01bc9268c8d02e5a9038241a725f19bd3788df5bc27d72cee5ee39cb**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

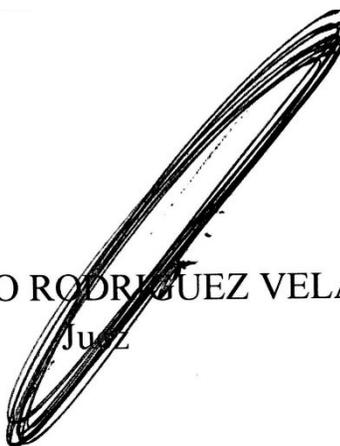
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01058 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f30f63022dee7286b0891bda7dd2134585e0d8ab50275f79407ff2a1f6dc24**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c9a14b93010ca1cfe7ed58923bff6813f0499b00c0832e431e7c0cb634568**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el registro civil de defunción del señor Jairo González García en cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2023.

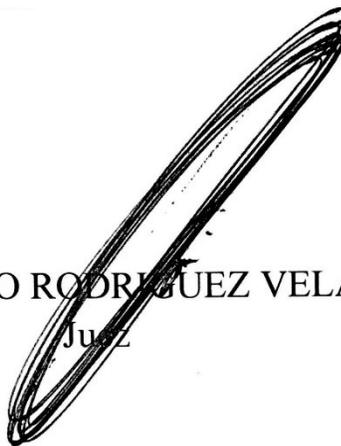
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se convoca a los interesados a audiencia de inventarios y avalúos para la hora de las **2:15 p.m. de 12 de febrero de 2024**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aa064f49ab9116f9cf7a4cd3b63f7f356788d2ea911b382801ff54cc0a00d**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**
(Medidas cautelares – Incidente oposición secuestro)

Rechácese por improcedente el incidente de oposición al secuestro y levantamiento de tal medida cautelar incoado por el abogado Héctor Javier Malavera Daza. Es de ver que sus poderdantes no fungen como terceros poseedores o cónyuges dentro de la presente sucesión, sino como herederos en virtud del parentesco que ostentan respecto de los causantes, y por ende, la sentencia que se dicte en el presente asunto (aprobación de la partición y adjudicación) producirá efectos en su contra; de ahí su improcedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 309 del c.g.p. Pero, además, resáltese que no se presenta ninguna de las causales previstas en el artículo 597, *ib.*, aunado al hecho que cualquier intervención para oposición debió realizarse en la diligencia correspondiente, circunstancia que, como en el mismo escrito se menciona, no fue efectuada.

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Javier Malavera Daza para actuar como apoderado judicial de los herederos Lilia Esperanza y Ricardo González García, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (art. 76, inc. 1º, *ej.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167eb77caeac029d0500c68ae1a383a2d94c6d5f722517aa2ba7ddeb7de8ebbf**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00523 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por virtud de la cual se pidió aclaración respecto del “*objeto del estudio (p.ej. qué tipo de parentesco debemos determinar con las personas que conforman el grupo familiar) y posible vínculo biológico (hijo - presunto padre – madre – padre que reconoció, hijo reconocido, etc.) de cada una de las personas a las cuales se les solicitó tomar muestras y que se ordenó la prueba*”. Para ello, se aclara que la prueba de ADN ordenada en autos tiene por finalidad establecer si la demandante Leydy Roció Santos Manrique (presunta hija) es o no hija biológica del causante Luis Alberto Llanes Ramírez (presunto padre), resaltándose que la señora Rosalbina Santos Manrique actúa como progenitora de la presunta hija. Por secretaría librese oficio al INML con la respuesta acá emitida, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte a la abogada Laura María Aguilera Castellanos que en el momento procesal oportuno se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a su solicitud de fijación de gastos de curaduría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00523 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920dcb17e381ffa13ac91512f7618b0182418728defd97ae9bb9f006a174d97**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00557 00**

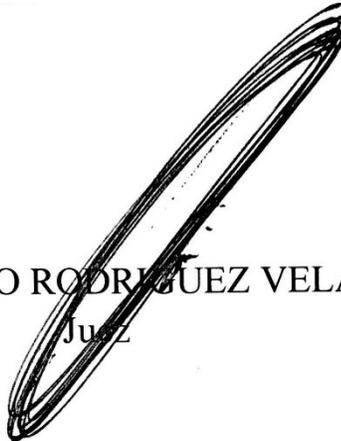
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acuerdo conciliatorio alcanzado por la demandante, designada como apoyo transitorio de la persona con discapacidad, y la representante legal de los NNA ME y EG, respecto de las obligaciones alimentarias de aquellos, acorde con lo dispuesto en auto de 25 de abril de 2023.

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por la Defensoría del Pueblo, donde se solicitó “*respetuosamente nos sean enviados los datos de contactos de la PCD o de sus familiares/apoyos para poder contactarlos*”, es del caso ordenar que, por Secretaría, por el medio más expedito se remita la información solicitada por la entidad, indicando nombres completos, parentesco y datos de contacto de todos los intervinientes en este asunto (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd0a8d589dda76e6b09d9244c2f48674c9b3d40854c9a5246570660a79eee6**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

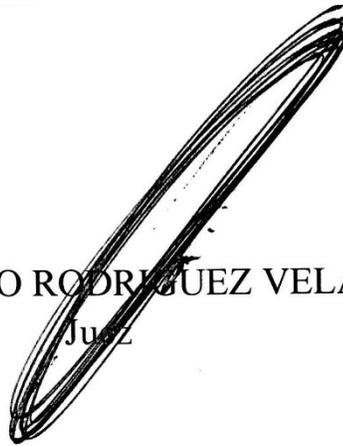
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia de 27 de julio de 2023, con estribo en lo establecido en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. Y con el fin de dar continuidad al presente asunto, se impone requerimiento a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informen si se formalizó un acuerdo de partes en torno a la pretensión de la demanda, según se indicó en dicha vista pública, caso en el cual deberán allegar copia del instrumento correspondiente, o en su defecto, procedan a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar. En todo caso, se advierte que, en el evento de guardar silencio al presente requerimiento, se continuará el proceso según la etapa que corresponda. Comuníqueseles esta decisión por el medio más expedito, y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a975e5921067a496377ee43d075cd872177fd78decfc3d2fba8df96ca3a3**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00313 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Gustavo Reyes Rivera Ortiz, por parte de la abogada Ahalia Rocío del Pilar Quintero Villamizar.
2. Declarar inadmisible la contestación de la demanda presentada por la prenombrada profesional en derecho, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente con la debida integración del contradictorio, pues aquella refiere intervenir en representación de los herederos de Roberto José Cortés Barbosa, persona que no funge como interviniente en el presente asunto.
3. Imponer requerimiento a la demandante para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, esto es, para que informe si se efectuó la cremación del cadáver del causante, o, por el contrario, informe el lugar exacto, con detalles de número de sepulcro –o mausoleo de ser el caso-, en donde se encuentre sepultado, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para la práctica de la prueba científica.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cef7d687d322023f88262b158d6f96dad7367db06fb5c7c0d347bdea3326**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00348 00

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

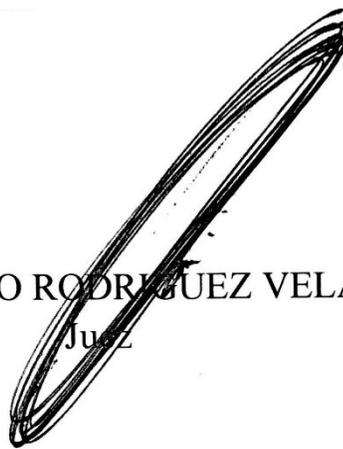
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de medidas cautelares por parte del extremo demandante, se advierte que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912adb62f3d6678a4a3cfcb41eefc90ef18b553fc31f304990ee3a4cf880a6ae**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

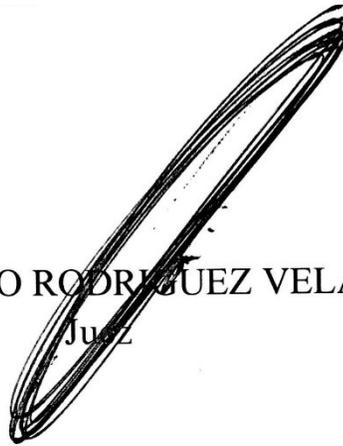
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00425 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54e0cb60f179e786445b91fe3991ed3951861be2a6d1d164d5b3cd0c5c6a7d**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00779 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Andrés Guillermo García Ospina de conformidad al memorial allegado por la solicitante Dannute Pamela Fátima Paciencia Contreras Varela.

Al margen de lo anterior, y en procura de resolver la petición incoada por la prenombrada solicitante, es del caso advertirle que en sentencia de 6 de junio de 2023 se le designó un curador *ad litem* en representación de la NNA M.C.V.C. con el fin de autorizar el levantamiento del patrimonio de familia, más no se ordenó el levantamiento *per se*. Por tanto, será la solicitante y la curadora quienes deberán adelantar las gestiones pertinentes, ya contando con la designación efectuada por este Juzgado. Para tal efecto, se impone requerimiento a la curadora designada, abogada Nancy Ortiz de Arango, para que, en el término de diez (10) días, informe las gestiones que ha efectuado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia precitada. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d76cd9065ab0c78f7048397281731461edaba48f3c8af17f6c29b435edb51**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00001 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Roberto Sandoval.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022 la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño de esta ciudad impuso multa equivalente a 3 smmlv al señor Roberto Sandoval por incumplimiento a la medida de protección concedida por el 14 de diciembre de 2005 en favor de Martha Sonia Pinilla Briceño y en virtud de la cual se le había ordenado ‘desalojar el inmueble que compartía con la víctima’ y abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la víctima o sus hijos, así mismo se le prohibió ‘ingresar al lugar de residencia de la accionante bajo el efecto de bebidas alcohólicas o en condiciones de violencia’, además de remitirlo a ‘un proceso reeducativo terapéutico encaminado a obtener herramientas que le permitan rehabilitarse en el consumo de bebidas embriagantes’ y conminar a ambas partes a acudir ‘a un proceso reeducativo y terapéutico que permita superar efectos negativos de la violencia, controlar los impulsos y manejar los celos’, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023 siendo equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como sustento de su decisión, la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Roberto Sandoval tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su excompañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaría 15 de Familia - Antonio Nariño dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Roberto Sandoval en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ana María Marín Otavo, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Martha Sonia Pinilla Briceño, ordenándole al señor Roberto Sandoval ‘desalojar el inmueble que compartía con la víctima’ y abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la víctima o sus hijos, así mismo se le prohibió ‘ingresar al lugar de residencia de la accionante bajo el efecto de bebidas alcohólicas o en condiciones de violencia’, además de remitirlo a ‘un proceso reeducativo terapéutico encaminado a obtener herramientas que le permitan rehabilitarse en el consumo de bebidas embriagantes’ y conminar a ambas partes a acudir ‘a un proceso reeducativo y terapéutico que permita superar efectos negativos de la violencia, controlar los impulsos y manejar los celos’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Pinilla Briceño, tras haberse acreditado que el señor Sandoval incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023 siendo equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado

ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Roberto Sandoval en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Roberto Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía 19.469.016 de Bogotá, para que sea recluido por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 39ª Sur No. 50-A-47, apartamento 403, Edificio Emanuel Cinco, barrio Villa Sonia de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Roberto Sandoval a disposición de autoridad

alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Edward Roberto Sandoval al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZ

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00001 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d741eca4606960fdaabe2c8aa599ea6c2de8242905b249682c792145a8ada8**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00213 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los solicitantes, y comoquiera que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8758061917def42f16c1e9d3eb068ad9cbe8d863a8a324137d8e8ed032cf062**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00216 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00216 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aeae763f74603b5c6a11b85c08ac784318b969832a0ea2aa01459560755a76**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión. 11001 31 10 005 2023 00226 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00226 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0830b5a28de24a2f5c0ce367ad90432565ee799709a0c5def86c1c214dd5c**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00305 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de agosto de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00305 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417ce9898a112089583ab7cde1741806f1463cebee6337048e8b0fd081f3352**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>